

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 36-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte, el recurso de reconsideración interpuesto por Electrosur S.A. contra la Resolución N° 181-2019-OS/CD, respecto al extremo del petitorio relacionado con retirar del Plan de Inversiones del periodo 2013-2017 la línea de transmisión Los Héroes – Parque Industrial de 60 kV, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar infundado, el recurso de reconsideración interpuesto por Electrosur S.A. contra la Resolución N° 181-2019-OS/CD, respecto al extremo relacionado con retirar del Plan de Inversiones del periodo 2013-2017 una celda de línea 60 kV de la SET Tacna, por las razones expuestas en el numeral 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Incorporar los Informes N° 613-2019-GRT y N° 614-2019-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer que las modificaciones efectuadas, como consecuencia de lo establecido en la presente resolución se consoliden en una resolución complementaria.

Artículo 5°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con el Informe Técnico N° 613-2019-GRT e Informe Legal N° 614-2019-GRT, en la web institucional: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 231-2019-OS/CD**

Lima, 17 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 26 de octubre de 2019, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó la Resolución N° 181-2019-OS/CD (en adelante "Resolución 181"), mediante la cual, se dispuso, de forma excepcional y por única vez, el retiro de diversos Elementos del Plan de Inversiones en Transmisión del periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2013 al 30 de abril de 2017 (en adelante "PI 2013-2017"), aprobado mediante Resolución N° 151-2012-OS/CD y modificatorias;

Que, contra la Resolución 181, con fecha 18 de noviembre de 2019, la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante "SEAL"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración (en adelante "Recurso") siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso.

2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, SEAL solicita que se declare fundado el Recurso y, en consecuencia, se modifique la Resolución 181, de acuerdo a lo siguiente:

1. Retirar Elementos de la línea de transmisión Ocoña - Atico - Caravelí de 60 kV y subestaciones y, considerar una red de 33 kV de interconexión entre los sistemas eléctricos Ocoña y Atico.
2. Retirar celdas de medición de 10 kV, aprobadas para las SET's Jesús y Socabaya.

2.1 Retirar Elementos de la línea de transmisión Ocoña - Atico - Caravelí de 60 kV y subestaciones y, considerar una red de 33 kV de interconexión entre los sistemas eléctricos Ocoña y Atico

2.1.1 argumentos de la recurrente

Que, señala SEAL, en el PI 2013-2017 Osinergmin aprobó el proyecto "Instalación de la línea de transmisión Ocoña - Atico - Caravelí de 60 kV y subestaciones asociadas" (en adelante "PROYECTO OCOÑA - ATICO - CARAVELÍ"), producto de un análisis de proyección de demanda y condiciones técnicas que existían al momento de su evaluación;

Que, agrega, para el caso del sistema eléctrico Caravelí, la máxima demanda proyectada fue de 5,81 MVA para el año 2019. Sin embargo, de acuerdo a los registros del sistema eléctrico Caravelí para el periodo 2016 al 2019, la máxima demanda registrada en el año 2019 es de 2,71 MVA;

Que, con relación al sistema eléctrico Atico, la máxima demanda proyectada fue de 5,56 MVA para el año 2019. Sin embargo, de acuerdo a los registros del sistema eléctrico Atico para el periodo 2016 al 2019, la máxima demanda registrada en el año 2019 es de 0,81 MVA;

Que, SEAL señala también que, la cargabilidad para el año 2040 de las líneas Ocoña - Atico y Atico - Caravelí de 60 kV, previstas en el PI 2013-2017, sería de 6,36% y 2,80%, respectivamente, mientras que, la cargabilidad de los transformadores de las SET's Atico y Caravelí sería de 22,12% y 15,74%, respectivamente, por lo cual, de ejecutarse el PROYECTO OCOÑA - ATICO - CARAVELÍ, se estaría implementando inversiones sobredimensionadas;

Que, por otra parte, señala SEAL, como parte de la obra "Electrificación Rural Grupo N° 15 en tres (03) departamentos", el MINEM implementó el Sistema Eléctrico Rural (SER) Caravelí 2da etapa que interconectó el sistema eléctrico Caravelí con el sistema eléctrico Ocoña a través de una red primaria de distribución en 33 kV. En ese sentido, señala que, la demanda real del sistema eléctrico Caravelí, se abastece con la red en 33 kV de dicha interconexión;

Que, agrega, de acuerdo al proceso de selección LPN-001-2013-SEALMEM/ DGER/DFC, aprobado por el MINEM, se ejecutó la obra "Electrificación rural para el SER Ocoña", que contempla la electrificación de 10 localidades ubicadas en los distritos de Ocoña y Atico con una red primaria de 33 kV;

Que, afirma, el PROYECTO OCOÑA - ATICO - CARAVELÍ fue conceptualizado en 60 kV debido a la distancia de separación entre Ocoña - Atico - Caravelí (120 km), longitud que imposibilitaba la instalación de líneas en 33 kV por caída de tensión. Sin embargo, actualmente las cargas distribuidas entre las localidades de Ocoña y Caravelí, así como la carga minera San Juan de Chorunga, vienen siendo abastecidas por el SER Caravelí 33 kV 2da etapa desde Ocoña, lo cual reemplaza a lo inicialmente previsto (abastecimiento radial Ocoña - Atico - Caravelí - red de distribución a cargas distribuidas);

Que, sostiene, la demanda real proyectada para el sistema eléctrico Atico, podría ser abastecida con una red en 33 kV de interconexión entre Ocoña y Atico. Por lo que según la evaluación realizada por SEAL el sistema eléctrico Ocoña - Atico - Caravelí para el periodo 2019-2040, considerando la actual infraestructura y el proyecto de línea en 33 kV requerido, el sistema opera dentro de los estándares establecidos en la normativa vigente;

Que, finalmente, SEAL señala que la ejecución del PROYECTO OCOÑA - ATICO - CARAVELÍ establecería una duplicidad en la infraestructura necesaria para atender la demanda.

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, conforme a lo señalado en el numeral 2.1 del Informe N° 531-2019-GRT que sustenta la Resolución 181, la evaluación de los Elementos que deben retirarse del PI 2013-2017, se ha realizado sobre la base del Informe Técnico N° DSE-STE-519-2019 "Estado situacional de la ejecución del PI 2013 - 2017 y su condición de obras en curso", elaborado por la División de Supervisión de Electricidad de Osinergmin (DSE), específicamente, sobre aquellos Elementos que no se encuentran con obras en curso;

Que, los Elementos del PROYECTO OCOÑA - ATICO - CARAVELÍ forman parte de la relación de Elementos sin obras en curso, por lo cual, se procedió a realizar la evaluación de retiro. Así, sobre la base de la información presentada por la DSE, se consideró conveniente no retirar el proyecto del PI 2013-2017, toda vez que SEAL manifestó que estos se encontraban en saneamiento de servidumbre y trámite de concesión de transmisión;

Que, no obstante, teniendo en cuenta los argumentos presentados por SEAL en el presente Recurso, en el cual retira la afirmación referida a las gestiones realizadas para su implementación y advierte una disminución de la demanda inicialmente prevista, así como nuevas inversiones en 33 kV ejecutadas por el MINEM que modifican la infraestructura eléctrica sobre la cual se aprobó el referido proyecto, se considera conveniente retirar del PI 2013-2017 los Elementos aprobados asociados a este proyecto;

Que, por otra parte, respecto a la necesidad de una red en 33 kV de interconexión entre los sistemas eléctricos Ocoña y Atico y que SEAL solicita sea considerado en el proceso de evaluación, no corresponde su evaluación y/o aprobación como parte de la Resolución 181, toda vez que esta tiene como finalidad disponer el retiro de Elementos del PI 2013-2017. Al respecto, la necesidad de nuevas inversiones deberá ser propuesta en un proceso de aprobación de Plan de Inversiones, teniendo en cuenta una proyección de demanda actualizada, así como la normativa vigente;

Que, en función a los fundamentos señalados, este petitorio efectuado por SEAL debe ser declarado fundado en parte, fundado en lo referido a retirar del PI 2013-2017 los Elementos del PROYECTO OCOÑA - ATICO - CARAVELÍ e infundado en cuanto a considerar una red en 33 kV de interconexión entre los sistemas Ocoña y Atico, como parte del proceso de evaluación.

2.2 RETIRAR CELDAS DE MEDICIÓN DE 10 KV, APROBADAS PARA LAS SET'S JESÚS Y SOCABAYA

2.2.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, señala SEAL, las celdas de medición de 10 kV, aprobadas para las SET's Jesús y Socabaya no fueron detallados en la carta SEAL-GG/TEP-2084-2019 debido a que el proyecto "Ampliación de las subestaciones de transformación Jesús 33/10 kV y Socabaya 33/10 kV" se encuentra actualmente en ejecución de obra, según Contrato AD/LO-024-2018-SEAL;

Que, añade, de acuerdo a un análisis posterior del equipamiento instalado como parte de la obra, pudo determinar que las celdas de transformación de 10 kV de las SET's Jesús y Socabaya cuentan con sus propios transformadores de tensión por lo que no se implementarán celdas de medición adicionales;

Que, agrega, la implementación de una celda de medición adicional, generaría una duplicidad en la inversión y, por tanto, una afectación en la tarifa a los usuarios finales del servicio público de electricidad;

Que, por otra parte, SEAL menciona que la información descrita en los párrafos anteriores fue detallada en la carta SEAL-GG/TEP-2635-2019 e indica que en el Anexo 05 del Recurso presenta diagramas unifilares de las mencionadas subestaciones para su verificación.

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, las celdas en análisis forman parte de los Elementos que se encuentran con obras en curso, consignado en el Informe Técnico N° DSE-STE-519-2019, por lo cual, no correspondió su evaluación de retiro del PI 2013-2017;

Que, por otro lado, con relación a la información presentada por SEAL mediante la Carta SEAL-GG/TEP-2635-2019, se debe mencionar que, conforme se señala en el numeral 2.2.11 del Informe N° 531-2019-GRT, se ha tomado en cuenta la información de dicha carta, siempre que la misma trate sobre la relación de Elementos consignados en el Informe Técnico N° DSE-STE-519-2019 como sin obras en curso. En ese sentido, dado que las celdas en análisis no forman parte de dicha relación, la información no fue considerada;

Que, sin perjuicio de lo mencionado, atendiendo al presente Recurso, mediante Memorando N° 901-2019-GRT, se solicitó a la DSE la aclaración del estado situacional de las celdas en análisis y, mediante Memorando DSE-733-2019, dicha División comunicó que, tras la aclaración de SEAL, las celdas se encontrarían en condición de Elementos sin obras en curso;

Que, por consiguiente, dada la comunicación mencionada en el considerando anterior y teniendo en cuenta el sustento presentado por SEAL, en el que señala que las celdas de transformación de 10 kV de las SET's Jesús y Socabaya cuentan con sus propios transformadores de tensión por lo cual no se implementarán celdas de medición adicionales, corresponde retirar las celdas de medición de 10 kV, aprobadas para dichas subestaciones;

Que, en función a los fundamentos señalados, este petitorio efectuado por SEAL debe ser declarado fundado;

Que, se han emitido los Informes N° 602-2019-GRT y N° 603-2019-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como, en sus normas modificatorias y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 36-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte, el recurso de reconsideración interpuesto por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución N° 181-2019-OS/CD, respecto al extremo 2.1, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar fundado, el recurso de reconsideración interpuesto por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución N° 181-2019-OS/CD, respecto al extremo 2.2, por las razones expuestas en el numeral 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Incorporar los Informes N° 602-2019-GRT y N° 603-2019-GRT como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer que las modificaciones en la Resolución N° 181-2019-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, se consoliden en una resolución complementaria.

Artículo 5°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con el Informe Técnico N° 602-2019-GRT e Informe Legal N° 603-2019-GRT en la web institucional: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN